

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 734434089002 2024-00090-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: Aida Luz Parra Segura

Mariquita, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de Aprehensión y entrega, instaurada **por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra la **Sra Aida Luz Parra Segura**.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Norma legal que nos trae a colación la competencia de orden territorial Artículo 28 **Competencia territorial** numeral 7 y 14 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

“28 N° 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

“14. 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

C.De rango jurisprudencial

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 6 con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa,

en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».¹ (Subrayado impropio).”¹

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Descendiendo en el estudio de admisibilidad de la presente acción, y comprendiendo que en tanto se de este tipo de diligencias o actuaciones que vinculan a un bien mueble con una afectación de carácter real, en principio la competencia estaría anclada ante el juez donde el bien aparece registrado y supuestamente se encuentra, empero como el demandante atisba y afirma que el bien no obstante estar registrado en la ciudad de San Sebastián de Mariquita, puede encontrarse en cualquier lugar y ese criterio le sirve para atribuirnos la competencia, no vamos de la mano de dicha apreciación por cuanto de las letras vertidas en el concepto o decisión jurisprudencial resaltada, se puede comprender que si no se sabe dónde está el rodante y no es cierto que la oficina de tránsito donde lo hubiese registrado finca la competencia, cuando estamos ante dicha eventualidad, la norma prevé que sea competente el lugar del domicilio donde se encuentre el deudor, en este caso la demandada señora **Sra Aida Luz Parra Segura**, como lo indica la demandante reside y se domicilia en la ciudad de BOGOTA D.C más específicamente en CL 142 F BIS #139-09 de la ciudad de BOGOTA , por lo cual el presente tramite es atribuido a un juez diferente, razón por la cual este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo a los Juzgados Municipales de la ciudad de Bogotá D.C (Reparto), de no ser acogida nuestra posición, delantamente proponemos colisión negativa de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega, conforme motiva. en consecuencia, **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por **Rci Colombia S.A.**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00

Compañía De Financiamiento, contra la señora **Aida Luz Parra Segura**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Proponer desde ya conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Remitir la actuación ante a los Juzgados Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ